



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL
PROCESO VERBAL DECLARATIVO INSTAURADO POR JUAN
CLÍMACO PÁEZ FORERO CONTRA ALBA LUZ CORTÉS
GUZMÁN RADICACIÓN No.2016-00162-00.-

ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de nulidad
presentada por el apoderado judicial de los demandados.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El mandatario de los demandados con fundamento en las causales
4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, formuló
incidente de nulidad.

Refiere en síntesis que en la demanda se invoca como demandante
al señor Juan Clímaco Pérez Forero y no al señor Juan Clímaco
Páez Forero, siendo admitida la misma no a nombre de la persona
que había dado poder, ordenando la notificación a los demandados.

Señala que los trámites de notificación personal realizado a los
demandados fueron enviados a la Calle 15 No.6-57, la cual
corresponde a un consultorio de un odontólogo y allí nadie reside,
sin embargo, para la época en que ocurrió el accidente se indicó en
forma equivocada como dirección la que aparece en el SOAT,
avenida 15 No.6-67, teniendo en cuenta que el señor Fernando
Cortés Guzmán residía en Multifamiliares El Jordán bloque 31 apto
203 y la señora Alba Luz Cortés Guzmán, en la Calle 57 No.4A-56

Manzana D, Casa 15, Etapa 2 Conjunto Cerrado Torreón de Piedra Pintada de esta ciudad.

Expresa que el demandante tenía conocimiento de las direcciones donde residían los demandados, por cuanto realizaron las gestiones para que el siniestro fuera cubierto por el seguro de responsabilidad extracontractual del vehículo.

Aduce que los demandados no se enteraron de la citación para ser notificados y ante la no comparecencia de estos, el apoderado del actor realizó la notificación por aviso de forma equivocada a la misma dirección donde se remitió las citaciones para la notificación personal, no efectuándose en legal forma.

Sostiene que el despacho en forma equivocada tuvo en cuenta el trámite de las notificaciones por aviso como si se hubieran realizado conforme a los artículos 291 y 292, cuando en realidad no se cumplió con las exigencias legales.

Manifiesta que por auto de 30 de agosto de 2017 se dispuso en forma equivocada el emplazamiento de los demandados, sin que el actor hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de mayo anterior.

Expone que el despacho realizó control de legalidad por cuanto en las actuaciones existía error en el nombre del demandante considerándose que solo por medio de un auto aclaratorio del auto admisorio se sanearían todos los vicios en que se había incurrido, por cuanto no solo eran las etapas procesales, era todo el proceso desde el auto admisorio, considerando que se debió inadmitir la demanda para que se corrigiera el nombre del poderdante.

Indica que se efectuó el emplazamiento de los demandados, nombrándose curador ad litem a quien se le notificó la demanda, pero no se le notificó el auto de 7 de septiembre de 2017, sin que éste advirtiera el error y se continuó con el proceso.

Afirma que la demanda se instauró en favor de persona distinta a la que confiere el poder, por lo que debió ser inadmitida y/o rechazada, o se tiene que el demandante Juan Clímaco Pérez Forero no confirió poder para demandar válidamente y en los trámites de notificación de los demandados no se cumple con lo dispuesto en el artículo 293, respecto a la notificación por aviso, la cual no reúne los requisitos de ley.

Sustenta que por no señalarse en la demanda la dirección donde residían los demandados, permitió que ellos pudieran enterarse de las demandas para ejercer el derecho de defensa y contradicción,

situación que genera nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación de la demanda.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por haberse tipificado las causales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto, manifestando que se opone a la prosperidad de la misma, por cuanto no existen argumentos facticos, jurídicos y probatorios que soporten la pretensión, toda vez que se practicó en debida forma las notificaciones y demás trámites.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Las causales de nulidad invocadas por los demandados, son las consagradas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que señalan:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban estar citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

En lo concerniente a la oportunidad para la proposición y trámite de las nulidades procesales, el artículo 134 del Código General del Proceso, prevé: ***“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.***

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...) Negrilla adicional

Del contenido de la norma, se infiere que la citada nulidad puede alegarse en el mismo proceso, si a continuación del fallo se realiza una diligencia de entrega para cumplir lo allí ordenado o si resulta procedente la ejecución de lo decidido o agotar el recurso de revisión.

El estudio de las causales de nulidad planteadas por los demandados, implica la verificación de la forma en que se notifican las providencias proferidas y la indebida representación de alguna de las partes dentro del proceso, sin embargo, se ha de indicar que anteriormente en el trámite de la ejecución, el curador *ad litem* de la demandada presentó la misma causal por indebida notificación, prevista en el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, la cual fue analizada y decidida.

Asimismo, es de precisar que la ejecución de la condena impuesta en sentencia de primera instancia dentro del proceso declarativo fue promovida en contra de la demandada Alba Luz Cortés Guzmán y no contra el demandado Fernando Cortés Guzmán.

En el caso concreto, la nulidad se formuló con posterioridad a haberse dictado sentencia en el proceso verbal declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por el señor Juan Clímaco Páez Forero en contra Fernando Cortés Guzmán y Alba Luz Cortés Guzmán, esto es el 27 de junio de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, dentro del mismo asunto, se adelantó la ejecución por la condena impuesta en la sentencia a favor del señor Juan Clímaco Páez Forero y en contra de Alba Luz Cortés Guzmán, siendo representada por curador *ad litem*, garantizando de esta manera el derecho de defensa a la demandada, quien dentro de la oportunidad legal formuló nulidad por indebida notificación de la demandada conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual fue decidida en providencia de 9 de diciembre de 2021, siendo negada la misma.

En escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, la demandada Alba Luz Cortés Guzmán confiere poder al abogado Andrey Gustavo Ramos García, sin que presentara solicitud alguna de nulidad y por auto de 30 de noviembre le fue reconocida personería al togado.

En consecuencia, lo procedente en este trámite de nulidad, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del C.G.P., era rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada, por cuanto se encontraba saneada por la afectada.

Del análisis de los argumentos expuestos por el incidentante, es preciso acotar, que al verificarse que la demandada compareció al proceso ejecutivo a través de apoderado judicial, sin hacer ningún tipo de reparo respecto la notificación de su poderdante e interponer nulidad por dicha causa, le fenecieron los términos judiciales otorgados.

Debe entonces entenderse que la nulidad planteada será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., que expresa: ***“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*** Resalta el Despacho

Las oportunidades procesales con las que contaba la demandada para surtir su reclamación era como excepción en la ejecución de la sentencia, actuar que no aconteció, por el contrario, dejó que se surtiera las siguientes actuaciones procesales, y radica por conducto de nuevo apoderado escrito de nulidad, casi seis (6) meses después de haber comparecido al proceso, con lo que provocó que se saneara la misma, pues el acto de conceder un mandato sin proponerla contiguamente, se entiende convalidado de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso.

En este orden de ideas, respecto a la demandada Alba Luz Cortés Guzmán, en el presente asunto operó el saneamiento de las causales deprecadas, por cuanto al concurrir al proceso por medio de apoderado judicial no propuso inmediatamente la solicitud de nulidad, sino que solo se supeditó a presentar poder, considerado

como el primer acto procesal que habilita a la demandada la posibilidad de acudir al proceso.

Entre tanto, si bien el demandado Fernando Cortés Guzmán, fue condenado en la sentencia proferida dentro proceso verbal declarativo a pagar unas sumas de dinero por los daños y perjuicios ocasionados al señor Juan Clímaco Páez Forero, la ejecución de dicha sentencia no fue adelantada en su contra, razón por la cual la nulidad por indebida notificación no puede alegarse en la actuación de la acción ejecutiva, por estar formalmente clausurada, de suerte que el interesado tendrá que agotar el recurso de revisión, si fuere el caso.

Así las cosas, se habrá de rechazarse la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR Y NO ACCEDER la solicitud de nulidad planteada por los demandados a través de apoderado judicial, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f115cb7c6ee891cc91585b690e5ba77363913d8a94c38a2e39ddbfb4149553c4**

Documento generado en 13/06/2022 06:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>